

Minutario: CI-IPN-16/327

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESION DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2774/16, SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100085616.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número **1117100085616**, consistente en:

"[...]

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito el documento copia del título profesional, además del documento acta de examen, del señor [...] como supuesto egresado de ese instituto de la carrera de comercio internacional.

[...]"

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracciones IV y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Unidad de Transparencia, formuló al solicitante un requerimiento de información adicional.

TERCERO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente dio respuesta al requerimiento de información adicional.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracciones II y IV, 121, 122, 123, 133, 134 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la siguiente área administrativa: Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, a través del oficio **AG-UT-01-16/2600**.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



QUINTO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis se recibió el oficio número ST/3943/16, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, suscrito por el C.P. Manelic Maganda de los Santos, Director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]"

La Unidad Académica no se encuentra facultada a proporcionar información relacionada con algún estudiante debido a que son datos personales de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Es importante señalar a usted que para el departamento de Gestión Escolar de esta unidad académica no aplica la expedición de Títulos Profesionales, dicho trámite lo gestiona la Dirección de Administración Escolar (DAE) del IPN ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

"[...]"

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracciones II y IV, 121, 122, 123, 133, 134 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la siguiente área administrativa: Dirección de Administración Escolar, a través del oficio **AG-UT-01-16/2814**.

SÉPTIMO. Con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis se recibió el oficio número DAE/2907/16, de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Ángel Aguilar García, Director de Administración Escolar, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]"

Me permito informarle a Usted, que la información solicitada por el peticionario en relación al Título Profesional del C. [...] es de carácter confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que no es posible proporcionarle la información requerida.

"[...]"

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



OCTAVO. Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, mediante resolución CT-IPN-16/266 confirmó la clasificación de la información como confidencial.

NOVENO. Con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia Enlace a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al solicitante.

DÉCIMO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado a este Instituto Politécnico Nacional el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, por el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante y se concedió a esta este Instituto un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho proceden.

El particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"[...]

Acto que se recurre y Puntos Petitorios

No estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de que con la alta tasa de falsificación de documentos oficiales de todo tipo, para la ciudadanía es importante tener la certeza de que un egresado de este Instituto verdaderamente lo sea, además de que el acta de exámen va correlacionado con el título y es importante saber si la foto del título coincide con la verdadera persona, o bien la foto se suplantó. Es un absurdo la respuesta, pues va en contra de propiciar la máxima publicidad posible de sus egresados. Solicito a este Instituto su protección a fin de que se obligue al sujeto obligado a que revoque su respuesta favor.

"[...]"

DÉCIMO PRIMERO. Mediante el oficio número **AG-UT-01-16/3056** del cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, informó al Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respecto de los argumentos que hace valer el recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante el oficio número **AG-UT-01-16/3057** del cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, informó al Director de LA Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás del Instituto Politécnico Nacional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respecto de los argumentos que hace valer el recurrente.

DÉCIMO TERCERO. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número **ST/4654/16**, de fecha siete de octubre del año en curso, suscrito por el C. P. Manelic Maganda

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013

"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

[Handwritten signature]

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



de los Santos, Director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual manifestó:

"[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos le informo que el departamento de Gestión Escolar de esta Unidad Académica no cuenta con copia del Título Profesional, dicho trámite lo gestiona la Dirección de Administración Escolar (DAE) del IPN ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En los expedientes contamos con copia del Acta de Examen Profesional, sin embargo, la Unidad Académica no se encuentra facultada a proporcionar información relacionada con algún estudiante debido a que son datos personales de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

"[...]"

DÉCIMO CUARTO. El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número DAE/3227/16, de fecha seis de octubre del año en curso, suscrito por el C. Ángel Aguilar García, Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual manifestó:

"[...]

En respuesta a su similar número AG-UT-01-16/3056, en el que hace referencia del Recurso de Revisión RRA 2774/16 y la solicitud número 1117100085616, mediante el cual hace de nuestro conocimiento el Acto que se Recurre y Puntos Petitorios, hago de su conocimiento que en la investigación exhaustiva en los archivos físicos y en el registro de la base de datos de esta Dirección, no consta evidencia del Título Profesional y Acta de Examen correspondiente que solicita el recurrente, motivo por el cual la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, declara formalmente la inexistencia de los documentos que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"[...]"

DÉCIMO QUINTO. Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha once de octubre del año en curso, fueron remitidos los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a esta

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



Casa de Estudios, la Resolución emitida por el H. Pleno en sesión de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en el Recurso de Revisión **RRA 2774/16**, en el siguiente tenor:

"[...]"

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se revoca la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Politécnico Nacional para que, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días hábiles para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"[...]"

En el considerando **Cuarto** de la citada resolución, se establece lo siguiente:

"[...]"

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el Instituto Politécnico Nacional.

El particular solicitó en la modalidad de "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", copia del título profesional y acta de examen profesional de determinada persona de la carrera de comercio internacional del Instituto Politécnico Nacional.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Escuela Superior de Comercio y Administración, y la Dirección de Administración, manifestó que la información requerida se trataba de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se encontraba imposibilitada para entregar la misma, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia.

El particular interpuso recurso de revisión por medio del cual se inconformó con la clasificación manifestada por el sujeto obligado, arguyendo que no estaba de acuerdo con la respuesta ya que el acta de examen profesional se encuentra relacionada con el título profesional.

En vía de alegatos, el Instituto Politécnico Nacional, manifestó lo siguiente:

- Que turnó la solicitud a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás y a la Dirección de Administración Escolar, las cuales podían conocer de la solicitud de mérito.
- Que el Director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás del Instituto, señaló que no contaba con copia del título profesional solicitado, ya que dicho trámite

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

se gestiona ante la Dirección de Administración Escolar, asimismo, indicó que si bien contaba con el acta de examen profesional, lo cierto era que no podía proporcionarlo, toda vez que se trataba de datos personales, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- Que el Director de Administración Escolar manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó el título profesional ni el acta de examen de la persona de la cual se requirió la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1117100085616; el oficio de respuesta sin número, del quince de septiembre de dos mil dieciséis; el escrito recursal del particular y el oficio sin número, del once de octubre del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado formuló sus alegatos y sus anexos.

Ahora bien, el Instituto Politécnico Nacional en vía de alegatos ofreció como prueba las documentales públicas, consistentes en el oficio número DAE/3227/16, del seis de octubre del año en curso; el oficio número ST/4654/16, del siete de octubre del año en curso y la resolución número CT-IPN-16/266, del quince de septiembre de dos mil dieciséis, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

...

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que el título profesional y el acta de examen profesional de la persona de la cual se requirió la información, era información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trataban de datos personales.

No obstante, durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte que la Escuela Superior de Comercio y Administración y, la Dirección de Administración, manifestaron la inexistencia del título profesional requerido.

En ese sentido, conviene aclarar que es presupuesto indispensable para clasificar información que el sujeto obligado cuente con la misma en sus archivos.

En este tenor, se advierte que este Instituto se ha pronunciado al respecto, en el Criterio 029-10, mismo que se invoca por analogía y se establece lo siguiente:

...

Derivado de las disposiciones jurídicas antes transcritas y de la información pública consultada, este Instituto advierte que las unidades administrativas que emitieron pronunciamiento, a la solicitud origen del presente medio de impugnación se encontraban en aptitud para atender la misma; por lo que el sujeto obligado siguió el procedimiento previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, manifestaron que no contaban con el título profesional requerido, es decir, que era inexistente.

...

De las disposiciones citadas, deviene que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, los Comités de Transparencia deben expedir una resolución que confirme

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013

"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"



la inexistencia de los documentos, exponiendo de forma fundada y motivada las razones y además, que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Bajo ese contexto, se invoca por analogía el Criterio 15/09, emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se establece lo siguiente:

...

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, por lo que deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, así como las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Ahora bien, este Instituto procede al análisis de la clasificación del acta de examen profesional invocada por el sujeto obligado, por lo que resulta necesario analizar la naturaleza de la misma para determinar si efectivamente se trata de datos personales o de información pública.

...

Bajo ese contexto, se concluye que el acta de mérito se trata de una constancia de estudios que acredita que el estudiante cubrió el requisito del examen profesional para obtener un título profesional.

Es trascendental, tener en consideración que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona posee un nivel académico determinado; por lo que se debe rendir cuenta de que la persona que pretende obtener un título profesional cumplió con los requisitos para la expedición del mismo, entre los que se encuentra el examen profesional, pues dicha persona se ostentara con un determinado grado académico, por lo que debe acreditar que cuenta con las aptitudes para ejercer su profesión.

En ese sentido, el sujeto obligado no debió clasificar como confidencial el acta de mérito, dado que dicho documento acredita que la persona de la cual se solicita la información, cubrió el requisito de haber presentado y aprobado el examen profesional respectivo, y por tanto reúne los requisitos para la expedición de su título profesional y se encuentra de aptitud de ejercer su profesión.

En esa tesitura, se advierte que resulta fundado el agravio del particular, en tanto que la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente, aunado a que de manera errónea clasificó el título profesional de la persona de la cual se requiere la información, toda vez que es inexistente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, su Comité de Transparencia emita una resolución en donde declare formalmente la inexistencia del título profesional requerido, de conformidad lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique al recurrente; y entregue al particular el acta de examen profesional de la persona de la cual se requirió la información.





SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



Al respecto, en caso de que el acta de examen profesional contengan información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo puede ser firma de la persona que ostento el examen profesional; la Clave Única del Registro de Población; las calificaciones y el promedio general, el Instituto Politécnico Nacional deberá proporcionar una versión pública de la misma.

[...]"
Énfasis del original

DÉCIIMO SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia turnó el cumplimiento del Recurso de Revisión a la Dirección de Administración Escolar y a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, del Instituto Politécnico Nacional a través de los oficios números AG-UT-01-16/3315 y AG-UT-01-16/3316, respectivamente.

DÉCIIMO OCTAVO. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio número ST/5050/16 de esa misma fecha, suscrito por el Director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, por el cual cumplimentó el requerimiento y manifestó lo siguiente:

"[...]"

Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en nuestros archivos físicos como electrónicos, le informo que no existe copia del Título Profesional, debido a que dicho trámite no se encuentra en el ámbito de competencia de las unidades académicas.

En el caso del Acta de Examen Profesional, se anexa (1 foja) en versión pública ya que contienen datos personales tales como firma autógrafa y en sobre cerrado una versión sin testar (1 foja)

[...]"

Al citado oficio se adjuntó copia, en versión pública, del Acta de Examen Profesional a nombre de C. [...].

DÉCIIMO NOVENO. Mediante oficio número DAE/3423/16, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración, por el cual cumplimentó el requerimiento y manifestó lo siguiente:

"[...]"

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



De lo antes citado, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, declara formalmente inexistente en sus archivos, el Título Profesional y el acta de examen profesional del C. [...]. Lo anterior con base a la búsqueda exhaustiva tanto físicos y digitalizados con que cuenta esta área administrativa, y mediante la cual se ubicaron los expedientes tanto físico como digitalizado del implicado, comprobando que tanto el legajo como la digitalización, carecen del Título Profesional, así como del acta de examen que nos es requerido, lo antes indicado, obedece a que de acuerdo al procedimiento que se realizaba en la época en que se expidió dicho título, el interesado directamente de la institución certificadora, la documentación correspondiente y este Instituto no solicitaba al egresado constancia alguna de dicha recepción y respecto del acta de examen profesional, la unidad académica en la que el egresado haya cursado su programa académico resguarda el documento al que hacemos alusión.

[...]"

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 64, 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

SEGUNDO.- Que lo expuesto en los **RESULTANDOS DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO** constituyen la manifestación del procedimiento establecido en los Artículos 141, 142 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información, utilizando un criterio de búsqueda exhaustivo, como supuesto normativo para que el Comité de Transparencia expida la **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA** de la siguiente información:

- **Copia del Título Profesional del C. [...], como egresado de este Instituto de la carrera de Comercio Internacional.**

Que el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando la información no se encuentre en sus archivos, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que analizará y tomará las

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



medidas pertinentes para localizar la información, y en su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Se realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración Escolar y a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, que por sus atribuciones contenidas en el Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, pudieran contar con la información solicitada.

A la Dirección de Administración Escolar, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 41. Al titular de la Dirección de Administración Escolar le corresponde:

- I. Proponer al secretario de servicios educativos los proyectos de normas, políticas, programas, lineamientos, estrategias, objetivos, metas e instrumentos para la administración escolar en todos los niveles y modalidades de la oferta educativa institucional;
- II. Operar el proceso de selección, ubicación, admisión e ingreso a los programas educativos de los niveles medio superior y superior en todas sus modalidades, registrar los resultados y dar a conocer la relación de aspirantes admitidos;
- III. Planear, organizar, dirigir, operar y evaluar los procedimientos administrativos de inscripción, reinscripción, cambios de programa académico o de unidad académica; movilidad académica, incorporación a programas académicos adicionales, altas y bajas de los alumnos en los niveles y modalidades que imparte el Instituto;
- IV. **Registrar y validar la trayectoria escolar de los alumnos, para la expedición de constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos;**
- V. Planear, dirigir y operar los sistemas institucionales de gestión escolar y controlar su aplicación en las unidades académicas del Instituto y de los establecimientos educativos particulares que cuenten con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Instituto;
- VI. Participar en la elaboración del calendario académico del Instituto;
- VII. **Administrar y controlar el archivo documental e histórico académico de los alumnos y egresados;**
- VIII. Realizar los trámites de la administración escolar relativos al otorgamiento de equivalencias o revalidación de estudios, y
- IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la Dirección de Administración Escolar, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- Que registra y valida la trayectoria escolar de los alumnos, para la expedición de constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos.

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738. tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



- Que Administra y controla el archivo documental e histórico académico de los alumnos y egresados.

La Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, que imparte entre otras, la Licenciatura en Comercio Internacional, tiene entre otras las siguientes atribuciones:

Artículo 61. El Instituto realizará sus funciones sustantivas de docencia, investigación científica y tecnológica y extensión y difusión de la cultura fundamentalmente a través de las acciones de sus unidades académicas.

Al frente de cada unidad habrá un director, quien será nombrado en los términos de los artículos 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica y 168 del Reglamento Interno.

Artículo 62. Las unidades académicas adoptarán la organización académica y administrativa interna que determinan los principios generales de organización previstos en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el presente ordenamiento.

Para su funcionamiento, cada unidad académica contará con una estructura orgánica autorizada por el Director General y su operación y funcionamiento se determinarán en los instrumentos de organización correspondientes, normando su actuación de acuerdo con las políticas institucionales relacionadas con la cultura de la legalidad y del respeto a los derechos humanos, la equidad de género y la promoción del desarrollo sustentable, así como la cultura de la calidad.

Artículo 63. Las unidades académicas serán responsables, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de los objetivos y metas que, en la realización de la función educativa, persigue el Instituto en los términos prescritos en su Ley Orgánica y su Reglamento Interno.

Artículo 64. A las unidades académicas de los niveles medio superior y superior, en el ámbito de su competencia y área de conocimiento, les corresponde operar los programas educativos para la formación de los alumnos en el marco de los modelos educativo y de integración social y participar, de conformidad con su ámbito de competencia, en la actualización permanente de los planes y programas de estudio que imparte el Instituto en esos niveles y en las distintas modalidades, así como en el desarrollo de los programas de investigación, vinculación, extensión, integración social, servicios educativos y técnicos institucionales.

Artículo 65. Los titulares de las unidades académicas de los niveles medio superior y superior tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Asumir la representación académica y administrativa, así como programar, dirigir y coordinar las actividades de las unidades a su cargo;
- II. Difundir la normatividad institucional, así como promover y verificar su debido cumplimiento;
- III. Proponer a las dependencias competentes, con la opinión de los órganos consultivos, el programa estratégico de desarrollo de mediano plazo, el programa operativo anual y el

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General, Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

- programa presupuesto y su ejercicio, así como vigilar su cumplimiento en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Asegurar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los objetivos y metas que, en la realización de la función educativa, persigue el Instituto, en los términos establecidos en su Reglamento Interno;
 - V. Dirigir, controlar y apoyar la formulación de propuestas de planes y programas de estudio, investigación científica, tecnológica y educativa;
 - VI. Dirigir, coordinar y evaluar la realización de proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico que demanden los sectores público, social y privado, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - VII. Dirigir los servicios de bibliotecas, talleres, laboratorios y demás medios didácticos previstos en el artículo 34 del Reglamento Interno y vigilar su conservación, mantenimiento y modernización;
 - VIII. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos técnicos y académicos;
 - IX. Presidir y llevar a cabo las reuniones del consejo técnico consultivo escolar, colegios de profesores y demás órganos consultivos;
 - X. Promover y coordinar el trabajo de las academias y colegios de profesores con la finalidad de mejorar el proceso de aprendizaje, actualizar los planes y programas de estudio del sistema escolarizado y no escolarizado, acreditar los programas académicos, impulsar los proyectos de investigación, así como fomentar el mejoramiento de la práctica docente, la investigación científica y tecnológica y la integración social de los servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - XI. Promover y proponer la actualización, formación y superación del personal académico y de apoyo y asistencia a la educación a su cargo, así como proponer el correspondiente otorgamiento de becas y estímulos;
 - XII. Establecer, integrar y presidir las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
 - XIII. Coordinar con las dependencias competentes la promoción y realización de los programas de vinculación, extensión, integración social, educación continua, servicio social, cooperación académica e internacionalización, prácticas y visitas escolares, redes académicas, así como los servicios educativos, deportivos y culturales, para fortalecer la relación de la unidad a su cargo con los sectores público, social y privado y contribuir en la formación integral de los alumnos;
 - XIV. Llevar el registro de los servicios escolares a su cargo y promover la titulación profesional, de acuerdo con la normatividad aplicable;**
 - XV. Otorgar y, en su caso, revocar permisos a terceros para el uso, aprovechamiento o explotación de los inmuebles a su cargo, así como para realizar cualquier acto de comercio y publicidad, mediante el procedimiento que establezca el consejo técnico consultivo escolar correspondiente y previo dictamen del abogado general y autorización del Director General;
 - XVI. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información solicitada por la Unidad de Enlace del Instituto, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
 - XVII. Consolidar e integrar la información de la unidad a su cargo para incorporarla con oportunidad al sistema institucional de información, así como elaborar la estadística de



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



- su competencia, con base en la normatividad aplicable y vigilar la adecuada integración de los archivos de las áreas a su cargo, y
- XVIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

Que la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, tiene, entre otras, la siguiente atribución:

- Llevar el registro de los servicios escolares a su cargo y promover la titulación profesional, de acuerdo con la normatividad aplicable;

Por lo anterior se puede concluir que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas y académicas que, de acuerdo con sus atribuciones, pudieran contar con la información.

En sus respuestas las citadas áreas manifestaron lo siguiente:

La Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, en su oficio ST/5050/16, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, manifestó que:

"[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en nuestros archivos físicos como electrónicos, le informo que no existe copia del Título Profesional, debido a que dicho trámite no se encuentra en el ámbito de competencia de las unidades académicas.

En el caso del Acta de Examen Profesional, se anexa (1 foja) en versión pública ya que contienen datos personales tales como firma autógrafa y en sobre cerrado una versión sin testar (1 foja)

[...]"

Por su parte la Dirección de Administración Escolar, en su oficio DAE/3423/16, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, manifestó que:

"[...]

De lo antes citado, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, declara formalmente inexistente en sus archivos, el Título Profesional y el acta de examen profesional del C. [...]. Lo anterior con base a la búsqueda exhaustiva tanto físicos y digitalizados con que cuenta esta área administrativa, y mediante la cual se ubicaron los expedientes tanto físico como digitalizado del implicado, comprobando que tanto el legajo como la digitalización, carecen del Título Profesional, así como del acta de examen que nos es requerido, lo antes indicado, obedece a que de acuerdo al procedimiento que se realizaba en la época en que se expidió dicho título, el interesado directamente de la institución certificadora, la documentación correspondiente y este Instituto no solicitaba al egresado constancia alguna de dicha recepción y respecto del acta de examen profesional, la unidad académica en la que el egresado haya cursado su programa académico resguarda el documento al que hacemos alusión.

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n, Edificio de la Dirección General. Planta Baja
Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013
"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



1936-2016
ANOS IPN

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas a lo largo de la presente resolución, el Comité de Transparencia, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada consistente en:

- **Copia del Título Profesional del C. [...], como egresado de este Instituto Politécnico Nacional de la carrera de Comercio Internacional.**

RESUELVE

PRIMERO. En términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** se confirma la **INEXISTENCIA** de la información señalada en el mismo y requerida a la Dirección de Administración Escolar y a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás derivado de la solicitud de acceso a la información número 1117100085616.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTRO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN
Y ARCHIVO**